

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes...	2 ptas.
Por tres meses...	5'50 >
Por seis meses...	10'50 >
Por un año...	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes...	2'50 ptas.
Por tres meses...	7 >
Por seis meses...	12'50 >
Por un año...	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Noviembre).

Administración Central

Ministerio de la Guerra

Sección de Estado Mayor y Campaña

Organización

CIRCULAR

936

Excmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por varias autoridades acerca de la manera de interpretar cuanto previene la ley de reclutamiento respecto a la constitución de la escala de oficiales y clases de la reserva gratuita, duración y naturaleza de los estudios á que deben someterse, constitución de tribunales, servicio que han de practicar en los cuerpos y dependencias, propuestas de ascensos y demás pormenores necesarios para la ejecución de este precepto, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que con carácter provisional, é interin se publica el correspondiente reglamento, se observen las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Todos los individuos del Ejército á quienes se hayan concedido los beneficios de la cuota militar que fija el capítulo XX de la ley de reclutamiento y reemplazo hoy vigente, podrán si lo solicitan, ser declarados ap-

tos para su ascenso al empleo de cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios, y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo y sucesivamente á los de brigada y suboficial.

Art. 2.º De igual manera los individuos sujetos al servicio militar no acogidos á los beneficios de la cuota, que tengan cursada la mitad por lo menos de una carrera ó estén en posesión de ella, si adquieren la instrucción militar adecuada á su especialidad, podrán pasar por los empleos de cabo, sargento, brigada y suboficial en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, en las vacantes reglamentarias dentro de cada empleo.

Para acreditar hallarse en posesión de la mitad de una carrera, se considerarán como pertenecientes á ella los cursos preparatorios especiales que se exijan para poderla comenzar, ó las asignaturas cuya aprobación sea indispensable para el ingreso.

Art. 3.º Los individuos comprendidos en los dos artículos anteriores y á los cuales se refiere el 289 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en los cuerpos á que se les destine, á fin de que se disponga lo oportuno para que puedan recibir una instrucción adecuada á su especial cometido y conforme á los preceptos de estas instrucciones.

Art. 4.º En cada cuerpo se designará un jefe ó capitán que se encargue de la instrucción teórica y práctica de cuantos individuos deseen alcanzar el empleo de segundo teniente de la reserva gratuita.

Art. 5.º Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XXI de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, en lo sucesivo, sólo podrán ingresar en la escala de reserva gratuita con el empleo de segundo teniente ó su asimilado los individuos comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Los acogidos á los beneficios de la cuota militar que se hallen en el tercer año de servicio, ya sea en los cuerpos del Ejército ó de Infantería de Marina, y que en los dos primeros períodos de su compromiso sean declarados aptos para el ascenso á los empleos de cabo, sargento, brigada y suboficial, acreditando que poseen los conocimientos indispensables para el ascenso á los referidos empleos que previene el reglamento para cumplimiento de la ley de 15 de julio de 1912, por la cual se reforman las clases de tropa de los cuerpos combatientes del Ejército.

2.º Los individuos sujetos al servicio militar en el Ejército ó Infantería de Marina que tengan cursada al ingresar en filas la mitad por lo menos de una carrera ó estén en posesión de ella, si adquieren la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento, brigada y suboficial y son declarados aptos en el examen que habrán de solicitar de todas las materias militares que comprende el plan de enseñanza de los brigadas y suboficiales que determina el reglamento citado en el párrafo anterior, siempre que se encuentren en el tercer año de servicio.

3.º Los presbíteros que pres-ten en el Ejército ó Infantería de Marina el servicio de su ministerio, cuando estén en el tercer año de servicio y sean declarados aptos en el examen y pruebas á que deben someterse.

4.º Los sargentos licenciados con ocho años de empleo servi-

dos en filas, si reúnen condiciones de aptitud para ejercer el empleo de segundo teniente y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 6.º La instancia solicitando ser oficial de la escala de reserva gratuita, la presentarán los interesados dentro del plazo de ocho días, á partir de la publicación de esta real orden ó presentación en el cuerpo.

Art. 7.º Los individuos acogidos á los beneficios de las cuotas que en el segundo período de su compromiso hayan demostrado poseer los conocimientos exigidos para el ascenso á sargento y por lo tanto sean declarados aptos para este empleo, si aspiran al de segundo teniente de la escala de reserva gratuita, deberán justificar, previo examen, antes de terminar el tercer año de servicio, que poseen los conocimientos exigidos á los sargentos y brigadas de su cuerpo en los cursos ordinarios, y que en los exámenes de ambos alcancen, por lo menos, nota de bueno. Aprobados en el primer examen serán habilitados para ejercer el empleo de brigadas, que practicarán durante un mes, al terminar el cual, si han demostrado aptitud para el mismo, se les permitirá practicar en el empleo de suboficial otro mes. Del resultado de estas prácticas informarán los jefes del cuerpo al Capitán general de la región, por conducto de los de brigada y división, para que se tenga en cuenta dicho informe en el examen que habrán de sufrir antes de ser propuestos para oficiales de la escala de reserva gratuita.

El tiempo que asistan á estas academias no será nunca considerado como de servicio para los efectos de permanencia en filas durante los plazos reglamentarios que estos individuos deben permanecer en los cuerpos, así como tampoco el que dediquen á

practicar los empleos de brigada y suboficial.

Art. 8.º Los que en los exámenes no alcanzasen la nota de *bueno*, se les permitirá, si lo solicitan del Capitán general de la región y el informe del jefe del cuerpo es favorable, que asistan á los cursos ordinarios de las academias de sargentos y de brigadas para ponerse en condiciones de poder ser examinados á su tiempo y que puedan ser propuestos para el empleo de segundo teniente de la escala de reserva gratuita, no abonándoseles en ningún caso el tiempo que asistan á estas academias para los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 9.º Si algún individuo de los que aspiren á ser oficiales de la escala de reserva gratuita posee los conocimientos reglamentarios para ser cabo y sargento antes de los plazos marcados en la ley y aun solicitan y comprueban poseer los conocimientos exigidos á los sargentos, brigadas y suboficiales, se les podrá conceder desde luego la declaración de aptitud, pero en ningún caso serán propuestos para ascender á segundos tenientes de la escala gratuita hasta haber entrado en el tercer año de servicio.

Art. 10. Los individuos que se acojan á los beneficios de la cuota militar y estén sirviendo en los cuerpos de Infantería de Marina, una vez terminado el primer período de instrucción y ascendidos á cabos, serán alta en otro de Infantería del Ejército de la misma localidad ó de otra que podrá escoger el interesado, para realizar en él cuantas pruebas se exigen antes de su ascenso á sargento y oficial de la reserva gratuita de Infantería, á la cual se incorporará desde luego, causando baja en el cuerpo de Infantería de Marina donde le destinó la caja de recluta.

Art. 11. Los tribunales de examen para acreditar los conocimientos de los diferentes empleos de las clases de tropa serán los prevenidos en el artículo 79 del reglamento para la aplicación de la ley de 15 de julio de 1912 reformando las clases de tropa de los cuerpos, aprobado por real orden circular de 14 de diciembre de 1912 (C. L. número 246).

Art. 12. Cuando el cuerpo en que hayan prestado servicio durante los períodos de su compromiso cambie de residencia, serán autorizados, si lo desean, para examinarse ó asistir á la clase de otro de la misma arma y guarnición en que estuvieren, á fin de comprobar ó adquirir los conocimientos que se exigen para ser brigada ó suboficial. En el cuer-

po que justifiquen adquieran dichos conocimientos, efectuarán las prácticas de los respectivos empleos, bien entendido, que dicha autorización se refiere tan solo á los efectos de estas instrucciones y en ningún caso podrá hacerse extensiva á los períodos reglamentarios de instrucción que los interesados deben tener con arreglo á la ley de reclutamiento.

Art. 13. En todos los casos será condición indispensable, como previene la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, para alcanzar el empleo de segundos tenientes de la escala de reserva gratuita, que los individuos hayan asistido á maniobras, ejercicios de conjunto ó escuelas prácticas desempeñando los cargos de sargento, brigada ó suboficial y demostrado que reúnen condiciones para ejercer sus funciones.

Art. 14. La estancia en los cuerpos, asistencia á las academias y prácticas de los diferentes empleos de los individuos que disfruten los beneficios de las cuotas será en las mismas condiciones que han de prestar servicio en los diferentes períodos de su compromiso, sin derecho á devengo alguno mientras el cuerpo á que estén adscriptos no salga á maniobras ó campaña.

Art. 15. Los cabos y soldados pertenecientes á reemplazos anteriores al de 1913 que soliciten ó tengan solicitado ingreso en la escala de reserva gratuita con arreglo á la ley de 1886, lo solicitarán de nuevo de S. M. por medio de instancia que cursarán por conducto de los capitanes generales, los cuales les comunicarán el día y sitio que se constituye el tribunal que ha de examinarles á fin de que verifiquen su presentación ante el mismo para sufrir el examen á que se refiere el artículo 18, y estas autoridades, una vez unido á las instancias un certificado con la calificación obtenida en el examen, las cursarán á este Ministerio para su resolución.

Los gastos de viaje y estancia que estos exámenes originen, serán de cuenta de los interesados, cualquiera que sea el grupo á que éstas pertenezcan ó el caso en que se encuentren.

Art. 16. Los exámenes de los que aspiren al empleo de segundo teniente de la reserva gratuita, se efectuarán en el mes de enero de cada año, en las capitalidades de las regiones ó distritos, previa orden del Capitán general respectivo.

Art. 17. Para el examen se constituirá en cada región un tribunal presidido por el General Subinspector ó por otro General

en quien éste delegue, un jefe de E. M., un jefe ó asimilado y dos capitanes ó asimilados de la misma arma ó cuerpo á que pertenezca el aspirante, y á ser posible, de las tropas de la misma división ó dependencia.

Todos los miembros del tribunal harán las preguntas de examen según las indicaciones del presidente.

El jefe ó uno de los capitanes, será el que haya tenido á su cargo la instrucción del aspirante.

Los demás habrán de ser precisamente de cuerpo distinto, aunque de la misma arma, y en último extremo, de otra arma, si no los hubiera de la suya, con la condición anteriormente indicada.

Art. 18. El examen del cual ha de resultar principalmente el juicio sobre los conocimientos de los aspirantes consistirá en un ejercicio oral y otro práctico de mando de tropas en la forma que se expresa á continuación.

Art. 19. El ejercicio oral para oficiales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Táctica.
- 2.º Servicio de campaña.
- 3.º Estudios de armas y de tiro.
- 4.º Organización.
- 5.º Estudio y representación del terreno.
- 6.º Instrucción técnica del arma á que pertenezca.
- 7.º Servicio interior.
- 8.º Detall y contabilidad.

Art. 20. El ejercicio práctico para los mismos oficiales consistirá:

- a) En el mando de una sección aislada en orden cerrado.
- b) Idem íd. íd. formando parte de la unidad inmediatamente superior (compañía, escuadrón, etcétera).
- c) Resolución de un tema de combate de una sección formando parte de la unidad inmediatamente superior (compañía, escuadrón, etc.)

Art. 21. El Tribunal se ha de persuadir, para aprobar á los aspirantes al empleo de segundo teniente de la escala de reserva gratuita de las diferentes armas del Ejército, de que puedan conducir al combate las unidades orgánicas que les corresponda mandar; defender con pericia é inteligencia la posición militar que se les pueda confiar, así como llevar la administración y enseñar la instrucción táctica de su arma.

Art. 22. Para los oficiales del cuerpo de Intendencia militar, el ejercicio oral versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Servicio de subsistencias, misión y funcionamiento de los parques de Intendencia.

2.º Servicios de acuartelamiento.

3.º Servicios de campamento. —Misión y funcionamiento de los parques de campaña.

4.º Servicios de transportes. —De arrastre y á lomo.

5.º Servicios de hospital.

6.º Servicio interior.

7.º Detall y contabilidad, y

8.º Contabilidad en general.

Art. 23. El ejercicio práctico para estos oficiales consistirá:

1.º En el servicio de subsistencias:

Reconocimiento del trigo y las harinas, fabricación de pan y galletas.

Reconocimiento de la cebada y paja con los demás artículos que puedan sustituirla.

2.º En el servicio de campamentos:

Armar y batir tiendas.

Armar y desarmar hornos de campaña, su carga, instalación y servicio.

3.º En el servicio de transportes:

Enganchar y desenganchar los carros y camiones, atalajar y desatalajar los mulos para el servicio á lomo, y

4.º Prácticas de contabilidad.

Art. 24. Los individuos que siendo oficiales de Administración al servicio de la Hacienda pública, Licenciados ó Doctores en Derecho ó profesores mercantiles, deseen prestar sus servicios en el Cuerpo de Intervención Militar, lo harán presente al jefe de su cuerpo al terminar el segundo año de servicio militar activo, y este jefe lo pondrá en conocimiento del Capitán general de la región, el cual podrá disponer, si causas especiales no se oponen á ello, su destino durante el tercer año de servicio á la Intervención general ó Intervenciones regionales para que reciban la instrucción técnica necesaria, y al terminarla, los jefes de las dependencias citadas, propondrán á dichos Capitanes generales los que consideren aptos para el empleo de oficial tercero de Intervención Militar, previo examen teórico de legislación militar, ordenanzas generales, organización militar y contabilidad pública y mercantil. El número de estos individuos se limitará según las necesidades probables del servicio, y el certificado que se les expida en la Intervención donde practiquen, substituirá al ejercicio práctico exigido á los demás.

Art. 25. El examen teórico de los individuos que aspiren á pertenecer á la reserva gratuita de Sanidad Militar, versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Servicio sanitario.
- 2.º Material sanitario.
- 3.º Legislación militar.

El ejercicio práctico será el que en cada caso determine la Academia Médico Militar, ante la cual ha de efectuarse el ejercicio, expidiendo después el correspondiente certificado de aptitud.

Art. 26. Para poder aspirar al empleo de ayudante 3.º de la escala de reserva gratuita de la brigada de tropas de Sanidad Militar, los individuos que reúnan las condiciones que se determinan en los artículos 286, 287 y 288 de la vigente ley de reclutamiento y sean aprobados, deberán probar su aptitud en el examen de las siguientes materias:

- 1.º Tecnología médico farmacéutica: arte del practicante.
- 2.º Material de cuerpos, hospitales y ambulancias.
- 3.º Servicios sanitarios en paz y en guerra, ideas generales acerca de la organización.
- 4.º Funcionamiento de los establecimientos a cargo del Cuerpo de Sanidad Militar.
- 5.º Documentación sanitaria.

Art. 27. El ejercicio práctico se determinará en cada caso en la Academia Médico Militar, la cual ha de expedir el correspondiente certificado de aptitud.

Art. 28. El personal farmacéutico deberá someterse para poder nombrarse oficiales terceros de la reserva gratuita de farmacia, al examen de las siguientes materias:

- 1.º Servicio farmacéutico militar.
- 2.º Material sanitario y farmacéutico.
- 3.º Legislación militar.

El ejercicio práctico se substituirá por un certificado en que conste su aptitud y práctica farmacéutica, expedido por los jefes y oficiales farmacéuticos a cuyas órdenes hubieran servido.

Art. 29. Los individuos a quienes se les conceda ingresar en la escala de oficiales de la reserva gratuita, que siendo licenciados o doctores en Derecho deseen prestar en caso de movilización las funciones asignadas al Cuerpo Jurídico Militar, lo harán presente al jefe de su cuerpo al terminar el segundo año de servicio militar activo, y este jefe lo pondrá en conocimiento del Capitán general, el cual podrá disponer, si causas especiales no se oponen a ello, que estos individuos, durante el tercer año de servicio, asistan a la Auditoría de la región en los días y horas que se designen, para que reciban la instrucción técnica necesaria, y al terminarla, los Auditores propondrán a dichos Capitanes generales quienes sean los aptos para obtener el empleo de auxiliar de la reserva gratuita del Cuerpo Jurídico Militar, asimilado a segundo teniente, previo

examen teórico de legislación militar, ordenanzas generales, organización militar vigente y legislación común, ante un tribunal compuesto del General Subinspector, como presidente; un jefe de Estado Mayor, un teniente auditor de primera y dos de segunda del Cuerpo Jurídico Militar.

El informe del Auditor de la región en que recibió la instrucción técnica, substituirá al examen práctico.

Art. 30. Los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad por lo menos de la carrera de veterinaria, o estén en posesión de ella, para completar la instrucción militar adecuada a su especialidad y poder aspirar al empleo de segundo teniente de la escala de reserva gratuita deberán practicar, auxiliando en el cuerpo a que pertenezcan los servicios veterinarios durante su estancia en filas, siempre bajo la dirección de los profesores veterinarios afectos al mismo cuerpo, los cuales deberán expedir los certificados de aptitud que han de tenerse en cuenta en el momento del examen, siendo preciso para poderles conceder dicho empleo, que se sometan a un examen teórico de las materias siguientes:

- 1.º Servicio de veterinaria en los cuerpos montados.
- 2.º Ordenanzas generales del Ejército y legislación militar.

Substituyéndose el ejercicio práctico por el certificado de aptitud que ha de expedir el profesor veterinario del cuerpo en que ha prestado sus servicios.

Art. 31. Los presbíteros que prestan en el Ejército el servicio de su ministerio, podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo teniente de la escala gratuita del Clero castrense, una vez sometidos a las pruebas que siguen:

Presentar título de la ordenación sacerdotal.

Idem certificado de tener terminada la carrera de sagrada teología.

Sufrir examen sinodal de Teología moral y dogmática, ante el tribunal que nombre el Excelentísimo Sr Provicario general Castrense.

Art. 32. Los trabajos de cada alumno serán calificados independientemente por los miembros del tribunal.

Para alcanzar la nota de bueno, será preciso obtenerla en todas las materias y no tener tacha alguna en el historial respectivo.

Art. 33. Si no estuvieran unánimes los miembros del tribunal sobre la calificación que deba darse a cada aspirante, se tomará para ello el valor medio de todas.

Art. 34. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 293 de la vigente ley de reclutamiento, antes de proponer a ningún individuo para el ascenso a oficial de la escala de reserva gratuita, habrán de reunirse todos los oficiales del Cuerpo a que pertenezca el interesado bajo la presidencia de su jefe, el cual someterá a votación si consideran al aspirante acreedor a formar parte de la clase de oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuera desfavorable.

Para que esta votación sea justa, el jefe del cuerpo, ya se trate de sargentos, ya de individuos procedentes del reemplazo en su tercer año, facilitará a los demás jefes y oficiales que intervengan en la votación todos los elementos de juicio que se consideren pertinentes.

Art. 35. Al ser promovidos al empleo de segundos tenientes de la reserva gratuita, se colocarán en la escala por orden de censuras; a igualdad de éstas, por antigüedad de ingreso en el Ejército, y por último, por edad, de menor a mayor.

Art. 36. Una vez clasificados e ingresados en la escala de reserva gratuita como segundos tenientes o asimilados, quedarán afectos estos oficiales a la Subinspección de la región en que residan, por donde han de recibir cuantas órdenes se dicten que puedan interesarles.

Art. 37. Los oficiales de la escala de reserva gratuita, aunque sirvan destino en las oficinas y dependencias del Estado, se presentarán anualmente ante la autoridad militar del punto en que residan, para acreditar su situación y pasar la revista anual prevenida por la ley.

Art. 38. Los oficiales de la escala de reserva gratuita darán cuenta al General Subinspector de la región en que habiten, de los cambios de residencia que convingan a sus intereses, dentro del plazo preciso de ocho días a partir de la fecha de su llegada a la nueva localidad.

Art. 39. Cuando concurren a asambleas y maniobras de instrucción, los oficiales y clases de la escala de reserva gratuita disfrutarán el sueldo, pluses, raciones, etc., que correspondan a los de sus clases respectivas en el ejército activo.

Art. 40. En actos del servicio militar tendrán iguales consideraciones, derechos y obligaciones que los oficiales de la escala activa, y por todas las faltas y delitos de carácter militar que cometan en el ejercicio de sus cargos, serán juzgados con arreglo a los reglamentos y Código de

Justicia militar, sometiéndose en un todo a la jurisdicción de guerra; pero si no estuvieran movilizados ni prestasen servicios de carácter militar, quedarán sometidos a la jurisdicción ordinaria por sus faltas y delincuencias de naturaleza común.

Art. 41. Los oficiales de la escala de reserva gratuita, usarán el mismo uniforme que los de la escala activa del arma o cuerpo a que pertenezcan, substituyendo los emblemas, números o cifras de los cuellos de las prendas de uniforme, por una R y una G de la forma y dimensiones corrientes, siendo estas cifras de metal dorado o blanco, según los cabos del uniforme.

Art. 42. A los jefes, capitanes y tenientes con más de 24 revistas en sus respectivos empleos, de cualquier arma o cuerpo del Ejército, que deseen formar parte de la escala de oficiales de la reserva gratuita, siempre que su baja en las escalas activa o de reserva retribuida no haya sido motivada por tribunal de honor o como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso por el Ministerio de la Guerra, previa instancia del interesado dirigida a S. M.

Art. 43. Todos los oficiales y clases de la reserva gratuita podrán usar el uniforme reglamentario siempre que lo deseen, y obligatoriamente en los actos del servicio a que deban asistir.

Art. 44. Los oficiales de la escala de reserva gratuita se clasificarán, según su situación, de la siguiente manera, con arreglo a lo prevenido en el artículo 295 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

En primera situación de servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

En segunda situación de servicio activo, los que por su reemplazo se hallen en esta situación.

En reserva, los que por su tiempo de servicio les corresponda esta situación.

En reserva territorial, los que pertenezcan a esta situación militar.

Art. 45. Los oficiales de la primera y segunda situación, se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los cuerpos activos al ponerse éstos en pie de maniobra o de guerra o para escuelas prácticas, y los sobrantes en los cuerpos de reserva.

Los que pertenezcan a las dos reservas, se emplearán en completar los cuadros de los cuerpos de esta clase, y si sobraran en los cuadros de reserva cuando éstas se organicen, cubrirán las plantillas de las unidades de reserva

territorial juntamente con los que pertenezcan á esta situación.

Art. 46. Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer título profesional y haberse sometido á las pruebas correspondientes, obtengan empleo de segundo teniente de la escala gratuita, podrán prestar servicio conforme á su aptitud en los siguientes organismos:

Los de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, en todos los cuerpos y unidades de sus armas respectivas.

Los de Intendencia, en las unidades armadas y dependencias centrales.

Los oficiales de la reserva gratuita de Intervención militar prestarán sus servicios, en caso necesario, en la Intervención general, Intervenciones regionales y como auxiliares de los comisarios de guerra, pero en ningún caso serán interventores de servicios ni revistas.

Los del Cuerpo de Sanidad Militar, en los hospitales y cuerpos armados del Ejército.

Los que figuren en la escala de farmacéuticos, podrán prestar servicio como tales farmacéuticos en los hospitales y farmacias militares.

Los que sean oficiales de la reserva de veterinaria militar, podrán prestar servicio en todos los cuerpos montados.

Los oficiales de la reserva gratuita del Cuerpo Jurídico militar prestarán servicio como agregados en las Auditorías y Centros donde sean necesarios sus servicios, prestando los que sus jefes encomienden, pero sin que en ningún caso se les nombre para ejercer funciones fiscales ante los Consejos de Guerra, ni asesores de los mismos.

Los presbíteros en todos los cuerpos activos y hospitales donde puedan ser necesarios sus servicios.

Art. 47. Cuando hayan de utilizarse los servicios de los oficiales de la reserva gratuita, el Gobierno, atendiendo las conveniencias del servicio, determinará la orden de llamamiento, ya sea para maniobras ó guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que tenga el llamamiento.

Art. 48. Los segundos tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de reserva, á primeros tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á una maniobra ó escuela práctica durante el tiempo que han pertenecido á la segunda si-

tuación de servicio activo, previo el informe favorable de sus respectivos jefes.

Si durante su permanencia en la reserva, asisten á unas maniobras ó escuelas prácticas, y en ellas demuestran gran espíritu militar y aptitudes para el mando, previo informe de sus jefes, podrán ascender, al pasar á la reserva territorial, al empleo de capitán, término de su carrera para los oficiales de esta clase.

Los pertenecientes á la reserva gratuita de Intervención militar, podrán ser promovidos á oficiales segundos si durante el tiempo de segunda situación de servicio activo asisten, por lo menos, tres meses, á prestar servicio en una oficina del cuerpo; y á oficial primero, si durante su estancia en la reserva practican de igual modo otros tres meses.

Los que figuran en la reserva gratuita del Cuerpo Jurídico militar, al pasar á la situación de reserva podrán ser promovidos á tenientes auditores de tercera de la escala gratuita, si durante los cinco años de la segunda situación de servicio activo asisten, por lo menos, tres meses á practicar á una auditoría y se les clasifica en condiciones de ascenso, pudiendo ascender á teniente auditor de segunda de la misma escala si durante su estancia en la reserva practican de igual modo más de tres meses en una auditoría y se les clasifica de aptos.

Art. 49. Al cumplir los dieciocho años de servicios, tendrán derecho, como el resto de los individuos de su reemplazo, á recibir su licencia absoluta, á menos que soliciten y se les conceda, que permanezcan en la reserva territorial hasta cumplir los cuarenta y cinco años de edad.

Cuando cumplidos los cuarenta y cinco años de edad, se les separe del servicio, conservarán el título de oficiales honorarios de la escala gratuita con derecho al uso de uniforme.

Art. 50. Los capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias, así como los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, harán á este Ministerio dentro del presente año cuantas observaciones se les ocurran en este particular, para que se puedan tener en cuenta al publicarse el reglamento definitivo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

(D. O. del 19 de Noviembre).

Administración Provincial

Comisión Provincial

Reemplazos

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 1.^a de la Real orden de 26 de Noviembre de 1898, y lo prevenido en el artículo 3.^o del Real decreto de 5 de Enero de 1897, esta Corporación ha resuelto abrir concurso para proveer la plaza de Médico Civil de la Comisión mixta de Reclutamiento y la de Suplente del mismo para el año de 1915.

Los aspirantes á las mencionadas plazas deberán poseer el título de Doctores ó Licenciados en Medicina, y desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el 7 de Diciembre próximo á las dos de la tarde, presentarán sus instancias en la Secretaría de la Diputación, acompañando los documentos que acrediten reunir la mencionada cualidad de Doctores ó Licenciados, y los justificantes de otros méritos y servicios que en ellos concurren y estimen convenientes.

Logroño, 26 de Noviembre de 1914.—El Vicepresidente, Antonio Gutiérrez de Bárcena.—Por acuerdo, El Secretario, Benigno Macua.

Administración Municipal

VINIEGRA DE ARRIBA

961

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el objeto de que sean examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Viniegra de Arriba, 21 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Bonifacio García.

VENTROSA

VENTROSA

955

Terminados los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1915, quedan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar por escrito las reclamaciones oportunas.

Por igual quedan expuestos también al público, el padrón de cédulas personales, matrícula de industrial y repartimiento vecinal de consumos para dicho año de

1915, durante el plazo de quince días.

Ventrosa, 21 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Manuel Rueda.

ANGUCIANA

ANGUCIANA

953

El presupuesto ordinario para 1915, se expone al público durante quince días para que pueda ser examinado libremente por el vecindario á los efectos legales.

Anguciana, 23 de Noviembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Justo Ladrero.

SANTA EULALIA BAJERA

SANTA EULALIA BAJERA

Terminado el reparto de consumos de este pueblo para el año 1915, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Eulalia Bajera, 15 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, José Pérez.

VILLARROYA

VILLARROYA

950

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal para el año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villarroya, 20 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, P. A. y O., Esteban Calvo.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

952

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana, así como también el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, los primeros por espacio de ocho días, y el segundo por quince, á los efectos de reclamación.

Cervera del río Alhama, 20 de Noviembre de 1914.—El Alcalde accidental, Francisco Remón.

Imp. Provincial.—Logroño.